

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**23196** ACUERDO de 15 de septiembre de 1989, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena insertar en el «Boletín Oficial del Estado» las normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, aprobadas por la Sala de Gobierno del expresado Tribunal en 21 de julio de 1989.

Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de julio de 1989, sobre normas de reparto entre las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal:

La existencia de tres Salas de lo Contencioso-Administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cada una de ellas con jurisdicción limitada a determinadas provincias (artículo 2.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial), introduce una singularidad en orden a la distribución de competencias establecida en la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que desborda las previsiones de ésta y requiere la adopción del presente Acuerdo.

En efecto, en la medida en que la eficacia jurídica de los actos de la Administración autónoma no supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial que el artículo 2.2 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial atribuye a cada una de las Salas, no surge problema alguno competencial, pues a esos efectos es plenamente aplicable el régimen común de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículos 10 y 11) y cada una de las tres Salas conocerá de los recursos interpuestos contra los actos que se realicen en sus provincias respectivas. Pero cuando se trate de disposiciones con categoría inferior a Ley o de actos cuya eficacia jurídica directa trascienda de aquellos límites geográficos, ninguno de los artículos citados de ambas Leyes permite inferir una solución satisfactoria.

Como quiera que las tres Salas lo son de un único Tribunal Superior, y que el artículo 152.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a la Sala de Gobierno de aquél la aprobación de las normas de reparto de asuntos entre las diversas Secciones de una misma Sala, puede válidamente entenderse que dicha previsión legal tiene aplicación directa al caso excepcional de los Tribunales Superiores con pluralidad de Salas en aquellas materias cuyo conocimiento no viene atribuido expresamente por norma de rango legal, a ninguna de ellas específicamente y cuya virtualidad trasciende el ámbito geográfico de la circunscripción territorial asignada a cada una de las mismas Salas.

En este mismo sentido, la propia Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponía (artículo 15) que la distribución de asuntos entre las Salas de un mismo Tribunal —el Supremo— sería acordada por la de Gobierno, teniendo en cuenta la naturaleza y homogeneidad de la materia a que se refieran los recursos. La aplicación analógica de dicho precepto a los Tribunales Superiores con pluralidad de Salas, en cuanto órganos jurisdiccionales de decisión final sobre los recursos relativos a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, refuerza el fundamento de la procedencia de este Acuerdo.

En consecuencia, y con carácter provisional, en tanto no se apruebe la Ley del Proceso Contencioso-Administrativo, u otra norma de rango legal que establezca una regulación competencial determinada, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, a propuesta unánime de los tres Presidentes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de dicho Tribunal, acuerda:

1. La distribución de recursos contencioso-administrativos entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, cuando aquéllos se refieran a disposiciones generales o actos de la Administración de la Comunidad Autónoma cuya eficacia jurídica supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de aquéllas, se llevará a cabo en función de la procedencia administrativa de la disposición o acto, según el siguiente reparto:

a) Consejerías de Presidencia, Salud y Servicios Sociales, Agricultura y Pesca y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Granada.

b) Consejerías de Cultura, Gobernación, Educación y Ciencia y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la de Sevilla.

c) Consejerías de Hacienda y Planificación Económica, Obras Públicas y Transportes, Fomento y Trabajo y Organismos autónomos de ellas dependientes, a la Sala de Málaga.

d) Si los recursos tuvieran por objeto disposiciones o actos de las características referidas que hubieran sido dictados conjuntamente por varios órganos cuyos asuntos estén asignados a Salas distintas, el reparto se realizará en función de la mayor antigüedad de la Consejería correspondiente y, en su defecto, por el orden que entre éstas establece el artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración.

2. Los recursos interpuestos contra actos sujetos a Derecho Administrativo procedentes de otras instituciones autonómicas cuya eficacia jurídica supere los límites geográficos de las provincias pertenecientes a la circunscripción territorial de cada Sala serán enjuiciados por la Sala del Tribunal Superior con sede en Granada. En los mismos casos, cuando se trate de recursos contra actos emanados de la Junta Electoral Andaluza, su enjuiciamiento corresponderá a la Sala del Tribunal Superior con sede en Sevilla.

3. El presente acuerdo será de aplicación plena a los recursos contencioso-administrativos que se interpongan a partir del día 1 de septiembre de 1989. Los recursos interpuestos con anterioridad a esa fecha continuarán su tramitación hasta el momento procesal inmediato anterior al señalamiento para vista o fallo, a partir del cual se regirán por las presentes normas de reparto.

Madrid, 15 de septiembre de 1989.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDEZ GIL

## MINISTERIO DE DEFENSA

**23197** REAL DECRETO 1180/1989, de 29 de septiembre, por el que se fijan las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

El Real Decreto número 2078/1985, de 6 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 268), fijó las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar, estableciendo así una normativa única en el Departamento.

En este marco es preciso continuar avanzando de forma que pueda seleccionarse a los más idóneos sin que el sistema de ingreso vaya convirtiéndose en una prueba de creciente complejidad.

Por ello, parece conveniente que en la acreditación de las condiciones culturales buscadas se pondere, además de las calificaciones obtenidas en la oposición, la valoración del expediente académico.

Al establecer las materias cuyo conocimiento se exige a los aspirantes, debe tenerse en cuenta que la profesión militar tradicionalmente se enmarca con las de ciencias, acentuándose este carácter con la moderna tecnología, que con el conocimiento de un idioma, fundamentalmente el inglés, son de obligada adquisición para el militar moderno.

Queda para los Centros docentes militares lograr las características propias de la profesión militar completadas con la formación humanística.

Por todo ello, y de acuerdo con la experiencia de las convocatorias pasadas, los planes de estudios previstos y las necesidades de la política de defensa militar, el presente Real Decreto pretende definir un sistema de selección como concurso-oposición que muestre del aspirante un perfil más completo, le evite pérdida de años en su preparación y disminuya su coste, y sobre todo, dé opción oportuna a definir su futuro haciendo compatibles los estudios para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior con otros de carácter universitario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de septiembre de 1989,

## DISPONGO:

Artículo 1.º El ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior se regirá por los sistemas y procedimientos de selección y acceso legalmente establecidos y las condiciones y pruebas reguladas en el presente Real Decreto.

2. La selección se realizará mediante convocatoria pública a través del sistema de concurso-oposición libre, en el que se garantice, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Art. 2.º Los aspirantes a cursar la enseñanza militar de grado superior deberán reunir las siguientes condiciones:

Tener la nacionalidad española.

No estar privado de los derechos civiles.

No estar procesado por delito doloso o separado del servicio de las Administraciones Públicas, ni inhabilitado para el ejercicio de la función pública.

Poseer la aptitud psicofísica que para cada Cuerpo se determine.

No haber sido eliminado en tres convocatorias anteriores para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

No cumplir ni haber cumplido dentro del año en que se celebren las pruebas de ingreso veintidós años como máximo.

Haber superado las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas, Superiores y Colegios Universitarios con anterioridad al 31 de julio del año en que se celebren las pruebas.

Art. 3.º 1. Los aspirantes que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior deberán superar un concurso-oposición, que constará de las siguientes fases y pruebas:

a) Fase de concurso: Valoración del expediente académico, estimando las puntuaciones obtenidas en BUP, COU, prueba de aptitud de acceso a la Universidad y los estudios universitarios que se determinen, de acuerdo con el baremo y fórmula que se establezcan.

b) Fase oposición:

Pruebas teórica y práctica de Ciencias Matemáticas y Físico-Químicas.

Pruebas de Lengua Extranjera.

Pruebas psicotécnicas.

2. Las pruebas enumeradas en el apartado anterior se realizarán en el orden que determine la disposición que convoque el proceso selectivo para el ingreso en los Centros docentes militares de Formación de Grado Superior.

Art. 4.º La aptitud psicofísica señalada en el artículo 2.º habrá de acreditarse mediante la presentación de las correspondientes certificaciones -expedidas por los hospitales militares y Juntas de Educación Física que se determinen- de haber superado el reconocimiento médico y ejercicios físicos que se establezcan.

La no acreditación de la aptitud psicofísica necesaria implicará la eliminación del aspirante.

Art. 5.º Los aspirantes que obtengan calificación suficiente ingresarán por orden de puntuación en el correspondiente Centro docente militar hasta cubrir el número de plazas convocadas.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el año 1992 inclusive, los Suboficiales y clases de Tropa y Marinería de los tres ejércitos y de la Guardia Civil con más de cinco años de servicios efectivos en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto podrán presentarse a los sucesivos procesos selectivos que se convoquen hasta agotar el número de convocatorias establecido en el artículo 2.º, siempre que no hayan superado la edad de treinta años en la fecha de iniciación de las pruebas.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto número 2078/1985, de 6 de noviembre, por el que se fijan las condiciones y pruebas a superar para el ingreso en la Enseñanza Superior Militar y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Defensa a dictar las disposiciones reguladoras de las normas y programas por las que han de regirse las pruebas, el cuadro médico de exclusiones y los ejercicios físicos, así como cualquier otra necesaria para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCIS SERRA I SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**23198** ORDEN de 25 de septiembre de 1989 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias.

El Real Decreto 2648/1985, de 27 de diciembre, somete las importaciones de patata para consumo en las islas Canarias al régimen de derechos compensatorios variables, establecidos en el Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre. La Orden de 11 de julio de 1986 establece que la cuantía de los derechos compensatorios variables será establecida periódicamente por el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de los Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias.

Por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1989 quedó fijado el derecho compensatorio variable aplicado a la importación de patata para consumo en las islas Baleares en 15 pesetas para el periodo de 1 al 30 de septiembre de 1989.

A la vista de la situación del mercado y a propuesta de la Comisión Interministerial Consultiva de Derechos Reguladores y Compensatorios Variables, previo informe del Grupo Regional de la patata en Canarias, He tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para la importación de patata para consumo en las islas Canarias queda fijada en 15 pesetas por kilogramo para el periodo del 1 al 13 de octubre de 1989, ambos inclusive.

Segundo.-La presente Orden, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto primero, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 25 de septiembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**23199** CORRECCION de errores de la Orden de 28 de julio de 1989 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de julio de 1989, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

Página 24946, número segundo, punto 1, donde dice: «1.4 Ligados a una explotación económica», debe decir: «4. Ligados a una explotación económica».

Página 24946, número segundo, punto 2, segunda línea, donde dice: «avalorar», debe decir: «a valorar».

Página 24947, segunda columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «3.1 Infraestructuras», debe decir: «3.2 Infraestructuras».

Página 24951, primera columna, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «oficinas», debe decir: «oficinas».

Página 24954, segunda columna, punto 4.3, quinto párrafo, segunda línea, donde dice: «coinciden con la reales», debe decir: «coinciden con las reales».

Página 24957, segunda columna, penúltima línea, donde dice: «Se identificará», debe decir: «Se identificará».

Página 24959, primera columna, punto 4.5, tercer párrafo, donde dice: «se especificará», debe decir: «se especificará».

Página 24959, primera columna, punto 6, primer párrafo, donde dice: «solicitud de la vivienda», debe decir: «solicitud de la licencia».

Página 24959, segunda columna, donde dice: «8.1 Coste de reposición (C)», debe decir: «8.1.1 Coste de reposición (C)».

Página 24959, segunda columna, punto 8.1.1, primer párrafo, cuarta línea, donde dice: «(1 + Δ IPC + T)», debe decir: «(1 + Δ IPC × T)».

Página 24960, primera columna, quinto párrafo, tercera línea, donde dice: «instalaciones», debe decir: «instalaciones».

Página 24960, primera columna, sexto párrafo, segunda línea, donde dice: «acumulado», debe decir: «acumulado».